



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 822-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense (Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Delegación de competencias municipales en materia urbanística a la Mancomunidad. Enlace a portal de transparencia y a sede electrónica.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

Plazo de resolución: 20 días hábiles.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de enero de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense la siguiente información:

“Que comparece al amparo de la ley de transparencia. Que el artículo 7 de la Ley 7/1985 establece 1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación. Que esta Mancomunidad “ofrece” servicios a los mancomunados en materia de tramitaciones de expedientes urbanísticos. Que ignora el compareciente si la Mancomunidad ha aprobado la delegación de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

competencias municipales en materia de expedientes urbanísticas por no figurar en su portal de transparencia, así como también ignora qué ayuntamientos mancomunados han aprobado en sesión plenaria delegar esas competencias en la Mancomunidad.

SOLICITA:

Copia, por este medio, de las resoluciones de aceptación de delegación de competencias en materia de información urbanística preceptiva y en materia de inspección urbanística. Relación de Ayuntamientos de los que consta en la Mancomunidad que no han aprobado en plenario la delegación de competencias en materia de información urbanística preceptiva y en materia de inspección urbanística. Relación de arquitectos funcionarios de los que dispone la Mancomunidad. Enlace al portal de Transparencia de la Mancomunidad. Enlace a la sede electrónica de la Mancomunidad”.

2. Ante la ausencia de respuesta a su petición, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 4 de marzo de 2023, con número de expediente 822-2023.
3. El 15 de marzo de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 25 de abril de 2023 se reciben las alegaciones formuladas por la entidad concernida, que incluyen un informe del Presidente de la Mancomunidad, de 31 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“(…) Respecto a su solicitud de copia de los acuerdos plenarios de la delegación de competencias en materia urbanística, dichos acuerdos deben solicitarse a cada entidad local, ya que en la actualidad el puesto de secretaria de esta mancomunidad se encuentra vacante.

Respecto al personal que realiza las funciones de arquitecto, se le informa que dicha plaza se encuentra inmersa en el proceso de estabilización publicado en el B.O.P. N.º 150 de 30 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Esta Mancomunidad realiza los informes jurídicos y técnicos en el ámbito urbanístico preceptivos según la normativa urbanística que le resulte de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

aplicación, para los municipios mancomunados. Los expedientes urbanísticos son abiertos y tramitados en su integridad por cada Ayuntamiento, siendo nuestros informes, parte de su contenido.

TERCERO: Enlace a la sede electrónica de la Mancomunidad, <https://manchuelaconquense.sedelectronica.es>”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. En el caso de esta reclamación, y como se desprende de los antecedentes y lo expresado anteriormente, la información solicitada tiene la condición de información pública, por lo que debería ser permitido el acceso a la totalidad de aquella al reclamante. Sin embargo, la administración concernida ha concedido el acceso solo a una parte de esa información. En concreto, se ha proporcionado al reclamante el enlace a la sede electrónica de la Mancomunidad, a través del cual puede accederse al portal de transparencia de esta entidad, también requerido por el solicitante.

Asimismo, se ha dado respuesta también a la solicitud de información relativa a la plaza de arquitecto de la Mancomunidad.

No obstante, en lo relativo al posible ejercicio de competencias urbanísticas municipales por parte de la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense, este Consejo estima que no se ha dado satisfacción a la solicitud del reclamante, toda vez que la entidad concernida indica que dicha información debe ser solicitada a cada una de las entidades locales que forman parte de la Mancomunidad, para que proporcionen los acuerdos plenarios respectivos.

Sin embargo, cabe señalar que, de ejercitarse estas competencias, los acuerdos correspondientes deberían figurar en poder de la entidad concernida, quien, en su condición de sujeto obligado por la LTAIBG, y por disponer de una información considerada como pública, que ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, tiene el deber de proporcionarla.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada no proporcionada tiene la condición de información pública, y que la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18⁹, este Consejo debe proceder a estimar parcialmente la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada frente a la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense.

SEGUNDO: INSTAR a la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Documentación donde conste, en su caso, la atribución de competencias urbanísticas municipales por parte de la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense.

TERCERO: INSTAR a la Mancomunidad de Servicios Manchuela Conquense que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional,

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0915 Fecha: 30/10/2023

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>